



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00154-00

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL**

Accionado: **FAMISANAR EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL** identificado con CC 79.492.711, quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que le fue ordenada una **RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICO POR RNM DE PROSTATA MULTIPARAMETRICA**, examen que no le han agendado y -aduce el accionante- pone en peligro su vida.

Allega al plenario la correspondiente orden médica y pretende que se le ordene a la accionada, la práctica inmediata del procedimiento requerido, con el fin único de preservar su salud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **AL ADRES**, y posteriormente mediante providencia del 02 de marzo de 2023 se vinculó a la **IPS RIMAB SAS**.

2.- **EPS FAMISANAR**, en respuesta vista a pdf 11 del expediente, informó al Despacho, que en seguimiento del tratamiento y estado de los servicios actuales, contacta al usuario, el cual envía orden médica y se genera autorización. Por lo tanto, ya cuenta con autorización vigente para resonancia magnética de sitio nos especificó por RNM de próstata multiparamétrica. Aporta la siguiente imagen.

Afiliado: CC.79492711 **TIQUE BERNAL MANUEL GUILLERMO**

Edad: 53.9.3 Fecha Nacimiento: 19/05/1969 Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: CALLE 64I 85J 40 LA ISABELLA CASA BOT Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
Teléfono afiliado: 1 - 3163099181 Teléfono celular afiliado: 3163099181
Correo electrónico: tique64@hotmail.com

Solicitado por: CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CALLE 51

Nit: 860013570 - 3 Código: Municipio: BOGOTA (001)
Dirección: KR 15 51 35 Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)
Teléfono: 1 -

Ordenado por: CALVO, MAURICIO

Remitido a: **RIMAB SAS - CONSULTORIO ECOGRAFÍA Y RESONANCIA**

Nit: 900559859 - 4 Código: 110013734102 Municipio: BOGOTA (001)
Dirección: CL 185 45 03 LC 101 BR MIRANDELA Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)
Teléfono: 1 -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL Manejo integral según guía:

CODIGO	CANT	DESCRIPCIÓN	Lateralidad
SS-2001F833469	1	RESONANCIA MULTIPARAMETRICA DE PROSTATA	NO APLICA

3.- **IPS RIMAB S.A.S**, a través de memorial visto a pdf 15, afirmó que al momento del envío del presente escrito; al señor **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL**, identificado con C.C. No. 79.492.711, ya se le practicó el estudio de **RESONANCIA MULTIPARAMÉTRICA DE PRÓSTATA**. De considerarlo el Despacho necesario, podría correrse traslado al Accionante para que lo confirme. Aporta la siguiente imagen:

Tipo documento	Número de documento	Nombre del paciente	Tipo Edad	Edad	Estudios	Modalidad	Sede	Estado	Procedencia
DOCUMENTOS EVIDENCIA	CC 79492711	TIQUE BERNAL MANUEL GUILLERMO	AÑOS	53	RESONANCIA MULTIPARAMETRICA DE PROSTATA	MR	CC SANTA FE	PENDIENTE DE LECTURA	CONSULTA EXTERNA

4.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere con carácter inmediato programación del examen Resonancia Magnética de sitio no especificado por RNM de próstata multiparamétrica, y suministro del tratamiento requerido y ordenado por el médico tratante, para la patología diagnosticada y para su recuperación, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado; **FAMISANAR EPS SAS**, Entidad es accionadas que deberán pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

5.- **ADRES** manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN OSCIAL** refirió que pese a que no es el responsable de la prestación de servicios de salud, realiza las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante, concluyendo que Frente al procedimiento denominado **RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NOS ESPECIFICO POR RNM DE PROSTATA MULTIPARAMETRICA**, solicitado por la parte accionante, este se encuentra incluido

dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos:

CODIGO	DESCRIPCION
883	RESONANCIA MAGNETICA

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la accionada y la vinculada, mediante la cual indican que se autorizó y se practicó el procedimiento médico requerido por el accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “*...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ cuando se

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “*ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo*

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL** identificado con CC 79.492.711, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le había autorizado ni programado cita para el procedimiento de RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICO POR RNM DE PROSTATA MULTIPARAMETRICA, ordenado por su médico tratante.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la EPS accionada indicó que se puso en contacto con el accionante, quien le envió la respectiva orden médica y de manera inmediata procedió a generar la respectiva autorización del servicio médico, remitiéndolo a la IPS RIMAB SAS, institución esta encargada de su práctica.

En respuesta al requerimiento hecho por el Despacho a la IPS RIMAB SAS, esta, para la fecha del 03 de marzo de 2022 (pdf 15), manifestó ya haber procedido a la practica de la resonancia requerida por el actor, para lo cual aportó un pantallazo que evidencia la práctica del examen, donde se lee, que está pendiente el análisis de este.

3.- En efecto, dentro de este trámite procesal, tanto la EPS accionada como la IPS vinculada han procedieron a realizar las gestiones pertinentes en garantía del derecho fundamental a la salud del accionante. De hecho, FAMISANAR autorizó la resonancia y la IPS RIMBAS, acudió prontamente a su realización, todo, dentro de este trámite preferencial, por lo que conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en este caso se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando inocua a todas luces cualquier orden que en tal sentido pudiera darse en este trámite preferencial

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL** identificada con CC 79.492.711.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ